

Ref. 43733

Radicación: 08001315301220180012302

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43733](#)

Demandante: Corporser en Intervención, María Mercedes Perry Ferreira en calidad de administradora de los bienes de Delvis Sugay Medina Herrera  
Demandados: Vilma Esther Pertuz Garcia y María Esther Vélez Araujo

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición las actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, que concedió las pretensiones de la demanda, recurso admitido el 7 de diciembre de 2021.

Decisión frente a la cual, la parte demandante presentó el recurso de reposición <sup>véase nota1</sup> a efectos que se revoque, pues en su sentir la parte recurrente no cumplió con el requisito de exponer brevemente los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, se establece que dicha providencia no es susceptible del recurso de reposición sino que le corresponde el de súplica, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra** los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (resaltados de esta Sala de Decisión).

---

<sup>1</sup> Archivos 4 y 5, en la subcarpeta de esta instancia.

Por lo que lo pertinente, es poner dicho recurso a disposición del Magistrado que sigue en turno, a efectos que el resto de la Sala de Decisión resuelva lo correspondiente.

Se advierte que se encuentra pendiente una solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la recurrente, pero no puede resolverse sobre ella, hasta que no se defina definitivamente lo correspondiente a la admisibilidad o no del presente recurso.

Lo anterior, implica que no se tenga la certeza de que se alcance a proferir la sentencia de segunda instancia antes de del vencimiento de los seis meses señalados en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario prorrogar el término para resolver hasta por seis (6) meses más. -

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

#### RESUELVE

1º) Prorrogar por una sola vez, el término para resolver esta instancia, dentro del proceso de la referencia, hasta por el término de 6 meses más; decisión contra la cual no procede recurso alguno por expresa disposición legal. -

2º) Póngase a disposición del Magistrado Juan Carlos Cerón Díaz las presentes actuaciones para que resuelva lo pertinente, Por la Secretaría de la Sala Especializada, se establecerá lo correspondiente en el Sistema Tyba y se colocará el expediente digital a su disposición.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811d69713a1e8a4e794fa1c0ba112546708df819a294033001c38715b8e88bd8**

Documento generado en 06/04/2022 10:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**